



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

ABOGACIA

MATERIA: Seminario Final de Graduación

TEMA ELEGIDO: Modelo de Caso- Cuestiones de Género.

Autos: “C. M. C. C/ J., F. C. S/ DAÑO MORAL” 30/06/2021- Número de sentencia: 109593/2012- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala K.

AUTOR: Mario Antonio Espinoza

LEGAJO: VABG17946

DNI N° 30.519.732

FECHA DE ENTREGA: 26/06/2022

MODULO: 4 ENTREGA N° 4.

TUTOR: Dr. Ferrer Guillamondegui, Ramón Agustín

## **Sumario:**

I. Introducción.- II. Hechos de la Causa, Historia Procesal y Decisión del Tribunal.- III. Ratificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi.- IV Análisis y Comentarios del Autor.- IV a. Aspectos Jurisprudenciales.- IV b. Legislación Aplicable V. Conclusión.- VI. Bibliografía.

### **I. Introducción:**

En los últimos años el interés de la doctrina Argentina por la viabilidad y el alcance de las acciones de responsabilidad civil en el marco de relaciones familiares han crecido considerablemente. En nuestro Derecho, el derecho de daños parte de que la indemnización procedente debe procurar la reparación integral de la víctima, lo que supondrá que se fijen los daños morales producidos por las posibles acciones, si hablamos de Violencia de género, podemos decir que este instituto está definido por diversos instrumentos Internacionales de DDHH , como así también la Ley Nacional 26.485, que procura la reparación de derechos daños en la relación de familia, entre cónyuges o ex cónyuges durante la convivencia o como consecuencia de la ruptura conyugal, no solamente en este tipo de casos sino en todo el contexto familiar.

La violencia de género se puede manifestar en cualquier ámbito de la vida como puede ser el familiar, educacional, laboral e institucional como así también incluir aspectos variados como son la violencia sexual y la económica. Se trata de conductas realizadas por acción u omisión que de forma directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecta la vida, la libertad, la salud, la dignidad de las mujeres. Se trata de un flagelo que ha estado presente a lo largo de la historia, manifestándose con mayor o menor intensidad de acuerdo al momento.

La protección de la integridad de las personas y el pertinente derecho resarcitorio encuentran respaldo en tratados que integran el sistema constitucional Art. 75 inc. 22, Constitución Nacional Argentina, entre otras normas internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y con la redacción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Este trabajo va a abordar las Cuestiones de Género, considero que es un fallo muy trascendental, atento a la relevancia Social de una problemática que se vive en

nuestra sociedad, que desde hace muchos años se ha logrado visibilizar la violencia de Género, la relevancia del caso se desprende del hecho de que el tribunal establece la importancia de indemnizar por daño moral (daños y perjuicios) dentro de la relación de Familia, fija como criterio la violencia que padeció la actora, lo que permite analizar este instituto como Violencia de Género/Violencia Familiar, aclarar la modalidad con la que debe interpretarse el término Violencia de Género, nos permite hablar de cualquier acto que busca dañar a una persona por su género, Ley de Protección Integral N° 26.485, norma que el tribunal aplicó a los hechos sufridos por la actora, al haber padecido todo tipo de violencia; Física, Psicológica, económica y patrimonial por parte de su ex pareja. Desde el noviazgo hasta el momento de la separación de hecho, fue víctima de golpes, empujones, insultos y amenazas, incluso aun después de haberse separado, siguió padeciendo todo tipo de violencia, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (Hilda Marchiori, 2010)

No fue sino desde la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, que nuestro país introdujo modificaciones para los derechos de las mujeres, al incorporarse diversos instrumentos Internacionales, algunos con jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22) Tratados de Derechos Humanos, históricamente la lucha por el reconocimiento Internacional de los derechos de la mujeres a una vida libre de violencia, discriminación e impunidad. Esta Reforma recoge, amplía y profundiza los avances legales logrados hasta ese momento. A través del artículo mencionado se reconoce jerarquía constitucional a todos los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos firmados por el país y los incorpora al marco jurídico nacional con la máxima jerarquía. Entre sus logros fundamentales están: haber consagrado la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; garantizar medidas de acción positiva para hacer efectiva la norma (Art. 75. inciso 23), abriendo una nueva vía para el ejercicio de los derechos ciudadano, principios como el de no discriminación pasan a ser de aplicación directa constitucional, reconoce derechos de incidencia colectiva. De este modo queda abierta, para las mujeres y sus organizaciones, la vía judicial para exigir el cumplimiento de normas que forman parte de las garantías constitucionales. Se trata de un “constitucionalismo de la igualdad”, o bien, de un derecho constitucional humanitario, en el que las mujeres tienen su sitio en la tangente entre la igualdad y la diversidad – o la diferencia. Se establecen nuevas institucionalidades en la esfera estatal para asegurar el

cumplimiento de los derechos de la mujer y las premisas de la Convención. (Bonder, G., & Rosenfeld, M. 2004).

Así, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW) que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1º, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"

La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (artículo 3 CEDAW).

En igual sentido, la "Convención de Belem do Pará" o "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" - adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, ratificada por la Argentina el 5 de julio de 1996 y convertida en Ley Nacional n° 24.632. Artículo 2 "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como

en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En Argentina, el Senado y la Cámara de Diputados, sancionaron en igual sentido la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (Ley n° 26.485, sancionada el 11 de marzo de 2009) de la cual se desprende como modelo para las legislaturas Provinciales locales.

La violencia doméstica destaca la participación que tienen los integrantes de la familia en el desarrollo de acciones violentas, según criterios de género y generaciones. Desde otras posiciones, la violencia doméstica se considera una categoría más amplia y se refiere al abuso sexual, físico y/o psicológico que ocurre entre padres, hijos y padres y entre hermanos. A menudo las mujeres son el blanco de las agresiones, y es en el hogar donde existe mayor riesgo para que se presente esta violencia. (Walton, S. M., & Pérez, C. A. S. 2019).

Entrando al análisis del caso, se puede evidenciar que el Juez analiza la Ley aplicable tomando como base al nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994 y su modificatoria Ley 27.077), de conformidad a lo previsto en su art. 7 y teniendo en cuenta la fecha de los hechos aludidos en la demanda, resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil. Pero, siguiendo a (Kemelmajer de Carlucci, A. 2001), aun cuando los alegados hechos dañosos se consumaron antes de su sanción, no así las consecuencias que de él derivan, las que deberán cuantificarse acorde la ley vigente al momento en que la sentencia fija su extensión o medida.

Para Medina, G (2015), las profundas modificaciones producidas en el ámbito del Derecho de Familia por el Código Civil y Comercial, llevan a dudar sobre qué doctrina y jurisprudencia construida durante la vigencia del Código Civil son aplicables en el nuevo sistema jurídico familiar. Entre las dudas que se presentan al jurista, está la de saber si las reglas de la reparación de los daños injustamente producidos en el seno de la familia se solucionan con las normas de la responsabilidad civil del derecho privado, o si por el contrario las reglas del derecho de familia son autosuficientes para reparar los perjuicios causados en el ámbito familiar.

Es sabido que, a más de 25 años desde que se dictara el primer fallo que hizo lugar a una demanda por daños y perjuicios en materia de derecho de familia, producido por la falta de reconocimiento de un hijo, la jurisprudencia ha aceptado la responsabilidad

por daños ocasionados en el ámbito familiar por sus propios integrantes en todos los ámbitos; sobre todo en el divorcio, la falta de reconocimiento de hijos, la violencia doméstica y el impedimento de contacto con los hijos menores por parte del progenitor que tiene la custodia; mientras que, la doctrina ha elaborado los requisitos que hacen procedentes las reparaciones por daños producidos en el seno de la familia por sus propios integrantes. (Medina, G. 2015)

La forma de identificar la problemática por el Juez de primer grado, implicó una apreciación de los hechos, aun cuando la actora no haya expresamente aludido a la violencia de género, no impidió al juez, describir las actuaciones como violentas, atento la situaciones vividas con su expareja que le ocasionaron los daños los cuales son reclamados (violencia doméstica)-, lo que le permite realizar el correcto encuadre legal, usando como método de aplicación del principio *iuria curia novit*. Por imperio de tal precepto los jueces se encuentran habilitados para calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto no se afecten aquéllos o se tergiverse la naturaleza de la acción interpuesta”.

La Cámara Nacional de Apelación en lo civil, confirmó la sentencia en todo lo que ha sido recurso y agravios, ratificando el daño moral causado a la señora C., toda vez que el demandado reconviene, criticando al Juez a quo, considero cuestiones no planteadas por la actora que dieron base para determinar el monto del resarcimiento de los supuestos daños, manifestó que la accionante reclamó los perjuicios en virtud de Violencia de Género, tildando como falso, ya que no introdujo esa cuestión y promovió la acción solo por daño moral, se agravia por la mención de jurisprudencia, doctrina, pactos internacionales y recomendaciones de sus interpretaciones en el fallo, ya que - según alega- no son aplicables al caso, carecen de sentido y constituyen una aplicación arbitraria y maliciosa con el objeto de lograr su condena.

De allí que el Juez pone acento en la Perspectiva de género, siguiendo a Poyatos Matas, G. (2019), desde al ámbito de la judicatura, juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género.

Considero que este fallo presenta el sistema normativo incompleto dada la existencia de lagunas, problemas de relevancia y Axiológicos- si bien el caso no es novedoso, pero son casos muy particulares y escasos, es un fallo valioso porque el Juez tuvo en cuenta la Perspectiva de género, y la violencia visibilizada que venía padeciendo la señora C.M.C a lo largo de su matrimonio y aun hasta después de haberse divorciado. Si bien hay problemas de relevancia, elijo problemas Axiológicos, ya que el juez se encuentra en la contradicción de aplicar los principios de responsabilidad civil y los principios del Derecho de Familia, optando también por el principio *iura curia novit*, lo que deja entrever laguna axiológica, Según Alchourron y Bulygin (2012), esta laguna se presenta cuando, a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante; en este caso los hechos de violencia Familiar.

Como se pudo observar el Juez ha decidido encuadrar el caso bajo los preceptos del Nuevo Código Civil y Comercial, donde también se puede apreciar que a partir de los hechos que dan inicio a la demanda, fueron anteriores a la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, notándose un problema de relevancia Jurídica.

## **II.-Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal:**

Los hechos que interesan tienen como centro a la actora C.M.C quien interpone demanda formal en contra de su ex pareja J.F.C, reclamando daños y perjuicios, derivados de la relación de pareja que mantuvo con el demandado desde el año 1995, expresa que desde el comienzo, hubo episodios de violencia por parte del demandado caracterizados por empujones, golpes, insultos y amenazas, lo que se agravaba cuando consumía alcohol. Manifestó que desde el año 2007 se separaron de hecho y continuó viviendo en el departamento -bien ganancial-, pero a pesar de ello, el accionado se presentó en múltiples oportunidades en su domicilio y que los encuentros terminaron en golpes, insultos y amenazas hacia ella.

Describió los hechos de violencia que denunció los días 12 de julio de 2007, 1 y 8 de octubre de 2007, 29 de noviembre de 2007, 25 de febrero de 2008, 16 de marzo de 2009, 27 de septiembre de 2010, 1 de octubre de 2010, 29 de febrero de 2012 y 31 de mayo de 2012. Acompañó las constancias de las denuncias en el fuero de Familia. Mencionó que también realizó denuncias por Lesiones en la vía pública, por lo que el

Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 desestimó el pedido del imputado de suspender el proceso a prueba, lo que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó.

Cabe señalar que a causa de estos maltratos, recibió atención psicológica en el Centro de Salud n° 1, en el marco del programa de “Víctimas contra la Violencia”, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, atribuyó responsabilidad al señor F. C. J. por daño psicológico y moral. El legitimado pasivo se presentó y contestó la demanda. Reconoció haber contraído matrimonio con la señora C., que a raíz de la unión nacieron T. y A., como así también que se le concedió una probation en la causa penal n° 3827/3836. Sin embargo, desconoció haber cometido los excesos imputados. Efectuó una negativa pormenorizada de los hechos alegados por la actora. A su vez, reconvino por daño moral en virtud de las conductas y acusaciones calumniosas de la contraria (...).

La sentencia que se analizada es producto de un Recurso de apelación interpuesto por la actora (16 de diciembre de 2020) y por el demandado (16 de diciembre de 2020), contra la sentencia de primera instancia.

En Primera Instancia el Juez de grado hizo lugar la demanda de la señora M. C. C. y desestimó la reconvenición incoada por el señor F. C. J. En consecuencia, condenó a este último a abonarle a la actora la suma de \$4.402.000, dentro de los treinta días, devengando en caso de mora, la tasa de interés activa que publica el Banco de la Nación Argentina, con costas.

El demandado reconviene, por intermedio de su representante letrado, critica la decisión que el **a quo** consideró cuestiones no planteadas para, en base a ellas, determinar un desmesurado e injustificado monto de resarcimiento de los supuestos daños, manifestó que la accionante reclamó los perjuicios en virtud de la violencia de género, cuando ello es falso, ya que no introdujo esa cuestión y promovió la acción sólo por daño moral. Finalmente la sentencia fue confirmada en segunda instancia, y por consiguiente atribuida la responsabilidad al señor F.C.J.

### **III.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi:**

La sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, confirmó la sentencia con el voto unánime de los Dres. SILVIA P. BERMEJO-OSVALDO O. ALVAREZ- OSCAR J. AMEAL, si bien se modificó la sentencia en cuanto a disminuir las sumas fijadas por tratamiento psicológico y daño moral a favor de



la señora C. a las de \$62.400 y \$1.000.000, respectivamente; se confirmó la sentencia en todo lo demás que había sido materia de recursos y agravios.

La cámara entiende que la forma de identificar a la problemática por el Juez implica una apreciación de los hechos. Por ello, aun cuando la actora no haya expresamente aludido a la violencia de género no impide que, por la descripción que realiza en su presentación -situaciones que identificó como violentas vividas con su expareja que le ocasionaron los daños que reclama (violencia doméstica).

Los Jueces apoyan su postura nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994 y su modificatoria Ley 27.077), de conformidad a lo previsto en su art. 7, teniendo en cuenta la fecha de los hechos aludidos en la demanda, resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil; como así también en diferentes instrumentos internacionales y locales, “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” -del año 1979- y la “Convención de Belem do Pará” o "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"- “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (Ley n° 26.485, sancionada el 11 de marzo de 2009).

Conforme surge de la citada ley 26.485 Artículo 4, se ha definido a la violencia contra las mujeres como “... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.”

Así, siguiendo el análisis de los Jueces; entre las distintas modalidades de violencia mencionada, se encuentra la violencia doméstica; que es “...aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”. Esta no finalizada con el divorcio o el fin del a convivencia, sino que continúa (Medina, Graciela, Primera parte, Ed. Rubinzal Culzoni, 2013). En definitiva, no se vulnera el principio de defensa en juicio de las partes, la forma en la cual el Juez

considera a los hechos probados ni tampoco el derecho en el cual los encuadra, lo que es propio de su lectura en clave de convencionalidad.

#### **IV. Análisis y Comentarios del autor.**

De acuerdo a lo investigado, y haciendo un análisis del fallo, es dable destacar la posición del Tribunal, atento la valoración de la prueba ofrecida y los antecedentes de la Actora, toda vez que de acuerdo a las normas Internacionales de DDHH, algunos con jerarquía Constitucional Art. 72 inc. 22, Ley Nacional 26.485 y demás instrumentos de derechos, se estableció la responsabilidad del demandado, es evidente que en primer lugar, el juez a quo al realizar la evaluación de la causa, Juzga con perspectiva de género, en un todo de acuerdo con las Normas en vigencia, basándose en Doctrina y Jurisprudencia sobre el caso de marras.

Sin embargo discrepo con el Tribunal, respecto de la disminución del importe a la indemnización por daño efectuada por el Juez a quo, toda vez que el Juez de primera instancia entiende que la indemnización tiene como finalidad la satisfacción de la víctima por el victimario, a través de una índole de carácter patrimonial, habiéndose valorado el daño moral, en función del menoscabo, en la cual, la reconstrucción de los hechos permiten identificar en qué medida se ha visto alterada la Paz espiritual de la actora, por lo que a mi entender no se debió disminuir el importe de la indemnización.

##### *IV. a) Aspectos Jurisprudenciales:*

Se puede observar, como el ordenamiento Jurídico Provincial, Nacional e Internacional da tratamiento a la Problemática planteada a través de Antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales, analizando el daño Moral, violencia Familiar, Violencia de Género, logrando una interpretación lógica de la sentencia en cuestión, con los criterios que expresados.

Siguiendo con el análisis, para Sagasta (2020), el Derecho de Familia se encuentra regulado dentro del Código Civil y Comercial por lo que se entiende que el mismo se nutre de sus principios generales, como uno de los principios básicos del Derecho Civil es el responder por el daño injustamente sufrido, la reparación de los perjuicios en el ámbito de las relaciones de familia se torna ineludible si se dan los requisitos de la responsabilidad civil (...).

*He de mencionar la postura de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, a la cual adhiero, quien ha señalado que corresponde indemnizar todo daño causado entre los integrantes de la familia porque el estado conyugal o el estado de familia no sirven de soporte para convalidar la impune perpetración de delitos o cuasidelitos.*(Kemelmajer, 2014, p 214).

La resolución judicial en una demanda de daños y perjuicios condenando a pagar una suma de dinero no reemplaza las consecuencias que pueden producirse en la salud de las personas, como por ejemplo, el abuso sexual de un menor de edad, el maltrato emocional y/o físico de una mujer, la violencia económica ejercida contra un adulto mayor o padeciente mental o la vida de una persona. Sin embargo la apertura de la vía civil establecida expresamente en el art. 35 de la Ley de Protección Integral N° 26.485 es una forma adicional de reparar el daño ocasionado (Puentes, 2018).

#### *IV.b) Legislación aplicable.*

Por su parte, el Código Civil y Comercial brinda una definición de daño e Indemnización en su [artículo 1737 y 1738](#) al consagrar:

*Art. 1737. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva;*

*Art. 1738. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.*

## **V. Conclusión:**

En este trabajo se ha analizado los principales argumentos del fallo “C. M. C. C/ J., F. C. S/ DAÑO MORAL” 30/06/2021-sentencia: 109593/2012, como se ha mostrado en este fallo, en primer lugar resulta acertado el resultado arribado en el proceso, es notorio como el Juez a quo atribuye con perspectiva de género en primera instancia, introduciendo principios con entidad suficientes, según la doctrina fundan su origen en la potestad de los magistrados, para calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que invocaron las partes, sin afectar la naturaleza de la acción interpuesta, y

aun cuando la parte actora reclamó daños y perjuicios, el Juez considero el perjuicio causado bajo la figura de violencia de género.

Continuando con la misma línea, la Cámara Nacional de Apelaciones Ratifica según los estándares convencionales de interpretación en materia de género, reconociendo las circunstancias de la actora, subsumida a través de la violencia física y Psicológica sufrida y ejercida por su ex pareja, enmarcada en los instrumentos Internacionales, Nacionales y Provinciales de protección integral para prevenir y sancionar, todo tipo de violencia contra la mujer.

En segundo lugar, se reconoció al mismo tiempo el Daño Moral reclamado como hecho central, que fue adquiriendo relevancia a través de las constancias en autos, de acuerdo a los antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales se logra posicionarse sobre una valorada interpretación del caso, logrando el resarcimiento solicitado, de cuya valoración se tomó en cuenta, diferentes aspectos y parámetros para la cuantificación económica, como ser la cantidad de años que padeció violencia la actora, el daño Psicológico causado, estrés post traumático, etc.

Por último, del análisis realizado a lo largo del trabajo y a partir de las consideraciones expresadas, considero que el fallo examinado resulta adecuado a nuestro ordenamiento vigente, marca un precedente en cuestiones relativas a la reparación de daño moral en la relación de familia, toda vez que el Tribunal frente al problema Jurídico analizado, vierte ante el caso planteado, la normativa aplicable en cuestiones de género, haciendo lugar y confirmando la sentencia discutida.

## **VI.- Listado de Referencias:**

### *VI.1) Doctrina:*

Bonder, G., & Rosenfeld, M. (2004). Equidad de género en Argentina. *Datos, problemática y orientación para la acción. PRIGEPP. Áreas, Géneros, Sociedad y Políticas. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Argentina: FLACSO.*

Hilda Marchiori, (2010. “Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar”, Serie Victimología, N° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, p. 212-213)

Kemelmajer de Carlucci, Aída,(2001) “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, segunda parte, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 234

María Florencia Puentes. (7/11/2018), El Reclamo por daños al "Proyecto de Vida" derivado de la violencia en las relaciones de familia, Sistema Argentino de Información Jurídica. Id SAJJ: DACF180233

María Julieta Sagasta., DC2C92,(29/10/2020). Daños derivados del Derecho de familia: ¿Podría considerarse un eximente de la responsabilidad la relación familiar? Id SAJJ: DACF210042

Medina, G. (2015). Daños en el derecho de familia en el código civil y comercial unificado de Argentina.

Medina, Graciela, “Violencia de Género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños”, Primera parte “La ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2013, pág. 110

Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa.

Walton, S. M., & Pérez, C. A. S. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta médica espirituana*, 21(1), 96-105

#### VI.2) Legislación:

Ley 24.430: Constitución Nacional Argentina. Boletín Oficial 10 de enero de 1995.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).

*VI.3) Jurisprudencia:*

A. L. C. E. c/ A. A. D. s/ daños y perjuicios, fallo de fecha 25/08/2020-camara nacional de apelaciones en lo civil. Capital federal, ciudad autónoma de buenos aires Sala C.